



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

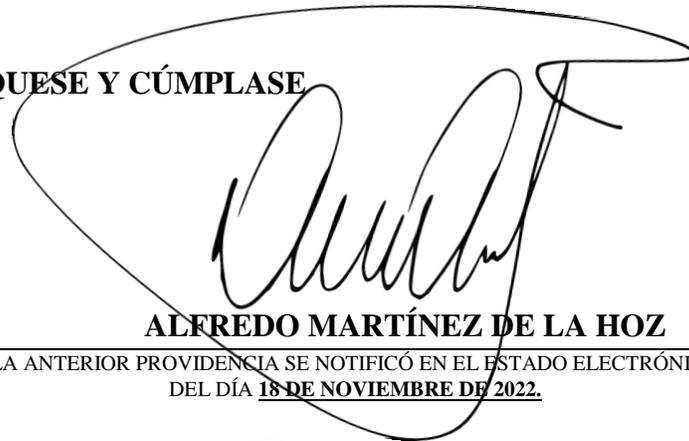
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de reprogramar fecha de audiencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la evacuada el día trece (13) de junio de la presente anualidad no quedó albergada en la plataforma MICROSOFT TEAMS, fijándose para aquella el día 27 de octubre, no obstante, para ese día el señor Juez tenía programada diligencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, lo que imposibilitó su agotamiento.

Por tal motivo, se fijará el día **seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **09:00 a.m.**, precisándosele a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicará al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: SEÑALAR** el día **seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de practicar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso tener en cuenta la notificación aportada por la parte demandante, no obstante, advierte el Despacho que no se suministró la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, situación que impone que no se tenga en cuenta por el Juzgado.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación del demandado CARLOS ANDRÉS RIASCOS BUCHELI, a la dirección de correo electrónico necarlosco@hotmail.com, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, esto es, proporcionando el acuse de recibo de la notificación, situación por la cual se insta al memorialista para que en lo posible remita la notificación a través de una empresa de mensajería que cuente con dicho sistema.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), que **MODIFICÓ** los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la Sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por este Juzgado para, en su lugar, determinar que las órdenes allí contenidas se entiendan impartidas respecto a la totalidad de los inmuebles hipotecados, confirmando en lo demás la decisión antes aludida.

Por Secretaría, liquídense las costas y córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas.-

**TERCERO:** CÓRRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, con el fin de resolver solicitud de suspensión del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

La Sra. Apoderada de la Sociedad VARZA LTDA, en escrito de fecha 14 de septiembre de 2022 solicitó al Despacho la suspensión del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso al considerar, que en la presente causa se configura la prejudicialidad de que trata la norma en comento, puesto que la sentencia que deba dictarse en el proceso divisorio tiene conexión directa con la decisión que tomará el Tribunal Superior de Bogotá en relación con la admisión de la demanda de reconvención en pertenencia propuesta por aquella, y que fuera rechazada por el Despacho.

Establece el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, que se decretará la suspensión del proceso: *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o demanda de reconvención”*.

Nótese que la petición de la Sra. Apoderada demandante, por ahora, se torna prematura, como quiera que a la fecha el Honorable Tribunal no ha resuelto el recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021 que rechazó de plano la demanda de reconvención en pertenencia.

Por lo tanto, en el eventual caso en que el Superior Jerárquico revoque la decisión adoptada por este Despacho y ordene darle trámite a la demanda de pertenencia como reconvención, se habilitaría a la solicitante para elevar dicha petición, pues mientras no haya un proceso en curso, mal haría este Juzgado en ordenar la suspensión de esta actuación, si de lo que se depende es de una causa que ni siquiera cuenta con auto admisorio.

Sin embargo, no bastando con aquello es pertinente señalar a la profesional del derecho, que de darse la suspensión sería con ocasión de otro proceso de otra autoridad judicial y no por la demanda de reconvención, ya que de conformidad con el artículo 371 del



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Código General del Proceso en lo sucesivo tanto la principal como la reconvencción se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia luego, hipotéticamente, ante la revocatoria de la decisión de rechazar la demanda de reconvencción, lo lógico sería esperar a que la actuación menos adelantada se encuentre en la misma etapa del divisorio para que se defina la instancia en una sola sentencia.

Dicho lo anterior, se negará la petición de suspensión que presentó la Sra. Apoderada de la sociedad demandada y, en su lugar, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a los numerales **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la providencia de fecha 26 de octubre de 2021 que decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso.-

Por lo expuesto, se

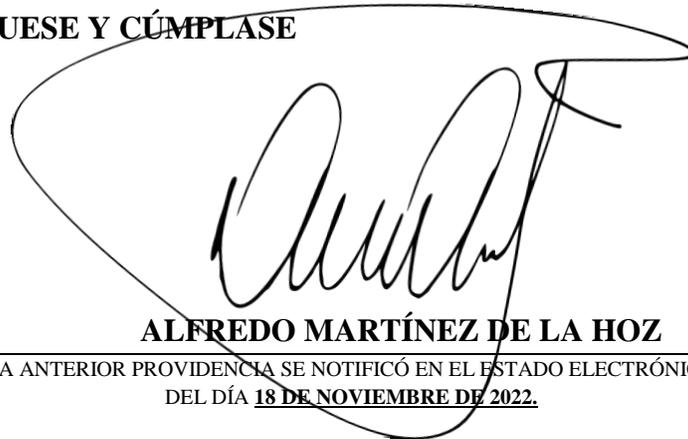
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud elevada por la Sra. Apoderada de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento a la orden impartida en los ordinales **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la providencia de fecha 26 de octubre de 2021 que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



**Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320200037000 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Alfonso Cuervo Páez**  
**Demandado : Marina Beatriz Hermosa Moncaleano.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero, ordenando el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria bajo los postulados del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó la acumulación del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00329 que se adelantaba en el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá al presente trámite.

De igual manera, se ordenó emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra la deudora **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO**, para que comparecieran a hacerlos valer dentro del término de cinco (05) días, a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento.

El día 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá envió el expediente del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00329, de lo cual se dejó constancia en decisión del trece (13) de octubre de 2022, en la que también se dio la orden a Secretaría de emplazar a todos los acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra la ejecutada y, así mismo, se tuvo por notificada a la Señora **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, precisando que dicha demandada optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.



Realizado el emplazamiento a los acreedores de la demandada en virtud de lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, nadie compareció a hacer exigibles títulos de ejecución, por tal motivo, lo que corresponde es continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, conforme al numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso que dispone: “...*los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores...*”, será del caso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de la ciudad de Bogotá para que procedan a aclarar la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-159441** en el sentido de indicar que la medida cautelar allí registrada se hace extensiva al proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00370, teniendo en cuenta que el embargo allí registrado y que fue ordenado por el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Bogotá fue acumulado al que aquí se tramita.-

En los mismos términos antes anotados, se ordenará oficiar al secuestre informándole que las cuentas deben ser rendidas a este Despacho en virtud de la acumulación del proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos y que los acreedores no comparecieron a hacerse parte en el proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al extremo ejecutado y remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

**OCTAVO: OFICIAR** al secuestre, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, vencido el término del auto anterior y cumplido lo allí ordenado.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado a la parte demandante del dictamen pericial que suministró la sociedad demandada, quien se pronunció de la siguiente manera:

La apoderada demandante en su escrito de oposición señaló, que el dictamen pericial no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, ya que en los procesos de expropiación judicial cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, se deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, excluyendo así a las personas naturales registradas en la lonja.

Que existía error y ausencia de soporte probatorio en la calificación del uso del suelo del predio, y errónea clasificación del uso del suelo asignado, así como error en la determinación de las características del inmueble, sustentación ilegal del método valuatorio utilizado, ausencia de soporte técnico valuatorio o legal alguno, lo que afectaba la credibilidad de los datos tenidos en cuenta por el perito en el dictamen pericial materia de objeción por error grave, ya que no contaba con soporte técnico y el dictamen pericial presentaba errores en los cálculos aplicados.

A efectos de resolver la oposición planteada por la parte demandante, es pertinente indicar lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso es claro al decir: *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”*



Sobre la exclusividad pericial en cabeza de una Lonja de propiedad raíz o del IGAG, la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 1996 señaló: “(...) el Estado, en lo que se refiere a los servicios que él mismo demanda de quienes ejercen una cierta profesión, está en libertad de establecer mecanismos orientados a garantizar el mayor nivel de quienes habrán de prestárselos, uno de los cuales puede consistir en la exigencia de pertenecer a asociaciones calificadas y reconocidas en la materia, y ello encuentra respaldo en los artículos 26 y 38 de la Constitución que autoriza a la ley para asignar funciones públicas a los colegios de profesionales”. Tampoco se vulnera el derecho de igualdad al prever este tipo de normas, ya que no se trata de consagrar preferencias o discriminaciones injustificadas, sino de otorgar reconocimiento a factores objetivos que permitan obtener mayor certidumbre sobre los antecedentes profesionales y el grado de preparación de quienes están vinculados a instituciones que así lo garantizan”.

Y concluyó:

*“Así las cosas, la Corte no encuentra que, en una materia tan delicada como los avalúos de bienes para efectos tributarios o para los diversos fines que cumplen las entidades públicas en actuaciones administrativas, resulten violados los derechos de ejercicio profesional, de igualdad o de asociación de quienes no pertenecen a lonjas de propiedad raíz, por el hecho de que se exija para tales fines, como lo hacen las normas acusadas, la afiliación del evaluador a una lonja, su registro en ella o el respaldo de la misma, para prestar al Estado sus servicios.*

*Se busca con tales preceptos aprovechar, en beneficio del interés público, la experiencia y el reconocido prestigio de las lonjas como índice demostrativo de la aptitud del evaluador.*

*Debe tenerse en cuenta que no se prohíbe a los evaluadores no asociados a las lonjas ejercer su profesión -lo que sería abiertamente inconstitucional-, pues ellos se encuentran en libertad de prestar sus servicios a entidades y personas distintas de las estatales. Acontece sí que el Estado se reserva el derecho, como lo autoriza la Constitución, de confiar ciertas funciones públicas a colegios o asociaciones de profesionales.”*

Acoge el Despacho, además, las directrices impuestas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) con ponencia de la magistrada MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO que al tratar un tema similar señaló: “Puestas de este modo las cosas y de conformidad con lo antes expuesto, palmario refulge que los motivos esgrimidos por el juez de instancia resultan suficientes para haber rechazado de plano la objeción formulada en la contestación de la



*demanda al avalúo presentado por la parte demandante, y por tal razón habrá de confirmarse su providencia.*

*Lo anterior, por cuanto, el avalúo presentado por la parte demandada, a través del perito evaluador Manuel Fernando Alfonso, este último inscrito en la Corporación Lonja Colombiana de Avalúos e inmobiliaria profesional, no resulta conducente ni idóneo jurídicamente al no verificarse con apego a las reglas establecidas por el legislador, pues no proviene de una entidad descrita dentro de lo preceptuado en el canon 399-6 ibidem, además tampoco se aprecia una experticia realizada con la participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, para acreditarse un avalúo corporativo.*

*Aunado a ello, es de precisar que el art. 399 ib., es una norma de orden público, de la cual, no le es dable a las partes y al juez, hacer ningún tipo de flexibilización frente a la aplicación de la misma y – contrario los argumentos del censor-, los requisitos allí consagrados prevalecen sobre las disposiciones citadas en sus reproches, en consideración a que son anteriores a la Ley 1564 de 2012.”*

Dicho lo anterior, y teniendo como norte la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, advierte esta Sede Judicial que la experticia aportada con la contestación de la demanda por parte de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S EN C no cumple los requisitos establecidos en las normas precedentes, por tanto, desde una óptica jurídica, el avalúo presentado es a todas luces inapropiado, pues no fue rendido con sujeción a las disposiciones normativas que para dicho trámite ha establecido el legislador, y adicionalmente, el dictamen no se encuentra respaldado con participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, a efectos de acreditar el avalúo corporativo, en atención a las previsiones del canon 399 del Código General del Proceso, situación por la cual el mismo será rechazado de plano.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el numeral 7° del auto de fecha 13 de octubre de 2022, para en su lugar, rechazar de plano la objeción al avalúo formulada por el señor apoderado de la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S EN C, conforme se acaba de exponer.

Continuando con el trámite del proceso, observa este estrado judicial que lo que corresponde es convocar a audiencia en la que se dictará sentencia.

Por Secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral 7° del auto de fecha 13 de octubre de 2022, para en su lugar, **RECHAZAR DE PLANO** la objeción al avalúo formulada por el señor apoderado de la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S EN C, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintitrés (23)** del mes de **mayo** del año **2023**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** Por secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, a fin de aprobar liquidación del crédito y costas.

El día 11 de noviembre de 2022, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la complementación del auto del 15 de junio de 2022, en el sentido de decretar el secuestro del uso exclusivo del depósito No. 501.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta este estrado judicial, que la Alcaldía Local de Suba devolvió el Despacho Comisorio No. 22-00027 sin diligenciar al considerar, que con la subcomisión realizada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá se varió el objeto de la comisión, ya que el citado juzgado limitó la diligencia a los inspectores de policía, razón por la cual no se podía adelantar el secuestro por parte de la citada alcaldía.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio N. 22-00027, también se encontraba dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, por cuestiones de economía procesal, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio a la Alcaldía Local de Suba para que continúe con el trámite correspondiente y le dé cumplimiento a la orden de secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.

Sea esta también la oportunidad para despachar desfavorablemente la solicitud del Sr. Apoderado demandante que insiste en que se haga extensivo el secuestro de los inmuebles hipotecados al depósito No. 501 que es de uso exclusivo de los propietarios del apartamento 501 por una sencilla razón y es, que el inmueble no se encuentra embargado por parte de este Despacho. Además, el hecho que por parte de la copropiedad se entregue para uso dicho depósito no es indicativo de que la propiedad esté en cabeza de los ejecutados y menos para obligar al suscrito funcionario a decretar un secuestro de la “*posesión y/o tenencia*” cuando estamos frente a un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Continuando con las actuaciones se recuerda, que establece el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, razón por la cual se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual fue examinada por esta Sede Judicial, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución del Despacho Comisorio a la Alcaldía Local de Suba para que continúe con el trámite correspondiente y le dé cumplimiento a la orden de secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de complementación del auto de fecha 15 de junio de 2022, conforme las razones que se acaban de exponer.-

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.-

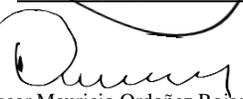
**QUINTO: POR SECRETARÍA,** Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2022, a fin de resolver recursos interpuestos por los demandados contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, observa el Despacho que los demandados JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ y ÁLVARO NOVA REYES se notificaron del mandamiento de pago a través de actas de notificación de fechas 30 de septiembre y 04 de octubre de 2022, situación que permite tenerlos por notificados de manera personal.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar al Doctor ALEXIS ANGARITA BERDUGO como apoderado judicial del Señor JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ, en los términos del poder a él conferido, dejando constancia que interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no obstante, al no haber acreditado la remisión a la parte contraria, se ordenará que por Secretaría se corra el respectivo traslado.

En segundo lugar se tiene, que el demandante solicitó la corrección del nombre de uno de los demandados en el mandamiento de pago, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, se procederá a corregir la citada providencia en el sentido de indicar que el nombre correcto es ÁLVARO NOVA REYES, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

La presente providencia se notifica por estado, teniendo en cuenta que los demandados ya se notificaron del proceso.

En tercer lugar, también se reconocerá personería para actuar al abogado GERMÁN ROMERO SÁNCHEZ como apoderado judicial del Señor ÁLVARO NOVA REYES, y se ordenará que por Secretaría se corra traslado del recurso de reposición que como beneficio de excusión alegó en el escrito presentado el 06 de octubre de 2022.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADOS de manera personal a los demandados JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ y ÁLVARO NOVA REYES, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ALEXIS ANGARITA BERDUGO como Apoderado judicial del Señor JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ, en los términos del poder a él conferido.-

**TERCERO:** ORDENAR que por Secretaría se corra el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es ÁLVARO NOVA REYES, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

**QUINTO:** La presente providencia se notifica por estado, teniendo en cuenta que los demandados ya se notificaron del proceso.-

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GERMÁN ROMERO SÁNCHEZ como Apoderado judicial del Señor ÁLVARO NOVA REYES y en los términos del poder a él conferido.-

**SÉPTIMO:** ORDENAR que por secretaría se corra el traslado del recurso de reposición que como beneficio de excusión alegó el apoderado del señor ÁLVARO NOVA REYES, conforme a lo expuesto.-

**OCTAVO:** Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado del demandado JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ solicitó la fijación de caución para impedir o levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 602 del Código General del Proceso establece, que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50 %).

En virtud de la norma antes señalada, se ordena que la parte ejecutada dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un 50 % que corresponde a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (2.488.515.621).

En cuanto a la solicitud de suspensión de la emisión de oficios debe indicársele al interesado, que mientras no acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado, no se le dará trámite a su petición.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutada que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un 50 % que corresponde a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (2.488.515.621).-



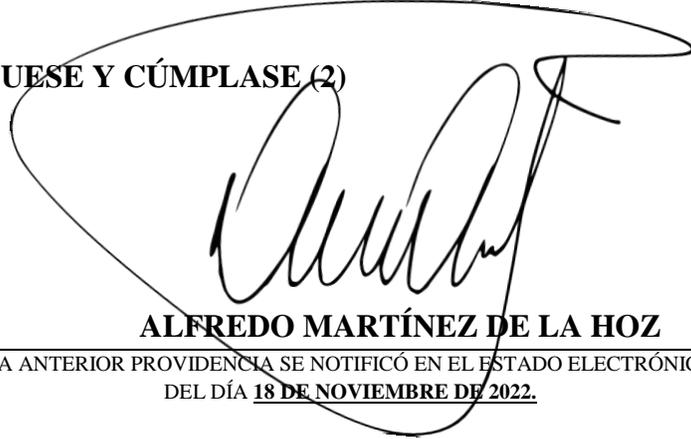
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión de emisión de oficios, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2022

**Radicación : 110014005720220020801 - 2ª Inst.**  
**Demandante : BANCO FINANDINA S. A. BIC**  
**Demandado : EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN.-**

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, S. C., a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Apoderada Judicial de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, D. C., de fecha 23 de junio de 2022, que resolviera declarar la terminación del trámite de aprehensión del vehículo de placas RHQ-821, ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión decretada el 19 de abril de 2022, librar los oficios correspondientes y el archivo de las diligencias, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. De la Síntesis de la solicitud de aprehensión.** Por reparto del día 10 de marzo de 2022, (archivo digital 2), le correspondió al Juzgado 57 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas RHQ-821, por intermedio de Apoderada Judicial, del **BANCO FINANDINA BIC** en contra del Señor **EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.-

**1.2. Del Trámite Procesal impreso en primera instancia.** Por auto del día 19 de abril de 2022 se ordenó la aprehensión del vehículo de placas RHQ-821 entregado con garantía mobiliaria al Señor **EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN**, para lo cual se ordenó oficiar a la Policía Nacional - DIJIN, para que una vez capturado fuera puesto a disposición del BANCO

FINANDINA S. A. BIC, decretando la entrega del rodante a dicha entidad, en virtud de la citada garantía.-

**1.3. Del auto de primera Instancia e Impugnación.** En proveído del día 23 de junio de 2022 se decretó la terminación del trámite de aprehensión del vehículo de placas RHQ-821 presentado por el acreedor BANCO FINANDINA S. A. en contra de EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en auto diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

El día 30 de junio de 2022 la Sra. Apoderada judicial de la parte convocada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto el primero por auto del 5 de agosto de 2022, por medio del cual no se revocó la decisión, concediendo el de apelación en el efecto devolutivo (archivo digital 023).-

## **2. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.**

Por acta individual de reparto del día 8 de septiembre de 2022, correspondió conocer del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, D. C.

En síntesis, sustentó los recursos en que el 25 de febrero de 2022 una asesora del Banco Finandina S. A. le informó al convocado que se encontraba en mora de cancelar la suma de \$255.000.00 por concepto de honorarios de abogado para que el crédito quedara al día, por lo que el Señor EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN canceló la suma de \$275.000.00, se estableció que el crédito estaba al día y que el Banco solicitaría la terminación del proceso.

Que el día 25 de mayo de 2022 se realizó la aprehensión del vehículo de placas RHQ-821, encontrándose al día el crédito para el 31 de mayo de 2022 como se acredita en la referencia de pagos No. 1151149770, fecha posterior a la aprehensión del vehículo.

El 23 de junio de 2022 el A-Quo decretó la terminación del trámite de aprehensión del vehículo de placas RHQ-821, en virtud de la ejecución de la garantía mobiliaria y que contrario a lo manifestado por la Sra. Apoderada judicial del BANCO, se debió solicitar la terminación del proceso por pago de la mora, la normalización del crédito, así como ordenar la cancelación de las medidas cautelares y proceder a la entrega del vehículo a favor de EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN, lo que omitió el BANCO FINANDINA actuando arbitrariamente en contra del convocado.

Por ello solicitó revocar el auto de terminación del 23 de junio de 2022, para en su lugar, ordenar la terminación del presente proceso por pago de la mora y normalización del crédito a cargo de EDWIN FERNEY RUÍZ BALLÉN, la cancelación de las medidas de aprehensión del vehículo de placas RHQ-821, ordenar la entrega y dejar a disposición del Señor EDWIN FERNEY RUÍZ BALLÉN el vehículo de placas RHQ-821 Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.-

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De la actuación de aprehensión y entrega de los bienes objeto de garantía mobiliaria.** El artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, establece que *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

*Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

*Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

Realizadas tales precisiones y, conforme con lo establecido por en el parágrafo 2º del artículo 60 *ibídem*, el acreedor pueden satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, y *“... Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. ...”*.

La solicitud de aprehensión y entrega como pago directo al acreedor, a diferencia del *Proceso ejecutivo*, tiene una característica fundamental cual es, *la satisfacción directa de su crédito con los bienes dados en garantía*, por lo tanto, como en este caso, el deudor aquí convocado no efectuó el pago ni la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía, el acreedor solicitó la aprehensión y entrega a la autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo con lo acordado en el literal b. de la cláusula séptima el contrato de garantía mobiliaria, y lo estipulado en la cláusula octava, y en cumplimiento de lo estipulado en las cláusulas novena y décima del mismo, en la que se plasmó el ejecución de la garantía mobiliaria y el pago directo, trámite que fue adelantado por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que en este asunto no se estaba ejecutando el pago de la obligación, en los términos del artículo 468 del C. G. del P., sino que se ejerció la acción de pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, siendo un trámite especial para la aprehensión y entrega directamente al acreedor, para que con el bien dado en garantía se pague de lo que se le adeude.

Nótese que en el asunto que nos ocupa, el poder fue otorgado para iniciar el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria por medio del mecanismo de pago directo, y en el escrito introductorio se solicitó se ordenara la aprehensión y entrega del bien de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora, la terminación del proceso decretada mediante auto del 23 de junio de 2022 se fundamentó en lo solicitado por la parte actora, esto es, por haberse inmovilizado el vehículo de placas RHQ-821 objeto de del presente trámite, y por haberse puesto a su disposición, por lo tanto, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión, sin que se pudiera variar el trámite aceptando la terminación por pago como lo pretende la parte convocada.

Por otra parte, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, en su escrito de sustentación del recurso de apelación señaló, que para la fecha de la aprehensión del vehículo el citado se encontraba al día en el pago de sus obligaciones y que FINANDINA pasó por alto informar al Juzgado de conocimiento que el crédito se encontraba normalizado, hechos que no pueden ser aceptados en el trámite de pago directo de que se trata este asunto y que deben ser objeto de acuerdo entre las partes, por cuanto, como se ha dicho, el trámite que se adelantó fue el de pago directo que consiste el la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía para que el acreedor se pague con el mismo.

Visto el argumento presentado por el A-quo, para dar por terminado el trámite que se adelantó, no se avizora que exista yerro alguno al estimar que como el vehículo objeto de este proceso fue puesto a disposición del BANCO FINANADINA S. A., se cumplió de esa forma con el objeto del trámite adelantado.

Por ello, y con fundamento en las normas y argumentos traídos para soporte de la decisión que se adopte, será del caso Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de Primera Instancia proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha Veintitrés (23) de junio de 2022, que declaró terminado el trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas RHQ-821 objeto del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte recurrente (Art. 392.1 C.P.C.).-

**TERCERO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2.016, en la suma de **UN MILLÓN PESOS** (\$1.000.000,00).-

**CUARTO:** En firme la providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00304

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña los títulos que prestan mérito ejecutivo que cumplen con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **SANDRA MILENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y en contra de la sociedad **AINPRO S.A.**, por los siguientes rubros:

**Pagaré No. P-80907051.**

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.817.335.00)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de junio de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de junio de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



3. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.817.335.00)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de julio de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.-
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de julio de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
5. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.817.335.00)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de agosto de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.-
6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de agosto de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
7. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.817.335.00)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.-
8. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de septiembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
9. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.817.335.00)**, por concepto



del capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.-

10. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de octubre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
11. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.817.335.00)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.-
12. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de noviembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
13. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.817.335.00)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.-
14. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de diciembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
15. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.817.335.00)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de enero de 2022, contenida en el pagaré base de ejecución.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

16. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de enero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

17. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener al abogado Jorge Arley Quintero Castillo, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-